

A	:	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO. TAMARA GERENTE GENERAL (E)
CC	:	ARMANDO CANCHANYA AYALA DIRECTOR DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES FERRER ANIVAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N 9518- 2024-CR, LEY QUE ESTABLECE PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL DELITO DE EXTORSION CIBERNETICA
FECHA	:	17 de diciembre de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO EN TEMAS DE GESTIÓN PÚBLICA	RENZO CHIRI MARQUEZ
	COORDINADOR LEGAL	JOSE VILLANUEVA RODRÍGUEZ
	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	RAÚL ESPINOZA CHÁVEZ
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURIDICA	ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	CLAUDIA BARRIGA CHOY



1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones del Proyecto de Ley N° 9518/2024-CR denominado “Ley que establece penas privativas de la libertad para el delito de extorsión cibernética”.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2024, el Congresista de la República Idelso Manuel García Correa presentó el Proyecto de Ley N° 9518/2024-CR “Ley que establece penas privativas de la libertad para el delito de extorsión cibernética” (en adelante, el Proyecto de Ley).

Mediante Oficio N° 214-2024-2025-CJDH-P-CR, recibido el 27 de noviembre de 2024, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, señor Isaac Mita Alanoca, solicitó a este Organismo Regulador emitir opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

3. ANÁLISIS

3.1. Respecto de la Competencia del OSIPTEL

En principio, corresponde indicar que el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que, sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de tales servicios, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones¹.

En tal sentido, el ámbito de las opiniones técnicas emitidas por este Organismo alcanza los temas relacionados a la prestación y regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por tal motivo, no resulta pertinente que este Organismo emita opinión respecto al presente Proyecto de Ley, toda vez que las disposiciones del Proyecto de Ley no están directamente relacionadas a los servicios públicos de telecomunicaciones ni a los derechos de los usuarios.

Sin perjuicio de ello, de manera general advertimos que la propuesta de delito de extorsión cibernética establece que este se canaliza mediante el “*uso de dispositivos electrónicos, sistemas informáticos y entornos digitales*”; no obstante ello, el término correcto sería mediante “**el uso de tecnologías de la información y comunicación u otros medios tecnológicos**”, tal como se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, donde se indica que la problemática de la extorsión cibernética se da mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación. Además, hay que tener en cuenta que la definición que se da a las tecnologías de la información en la normativa sobre la materia, ya incluye conceptos como lo electrónico, informático y digital², por lo que la segunda definición propuesta es más adecuada.

Ahora con relación a que se esté regulando en dos cuerpos normativos diferentes (Código Penal y la Ley de Delitos Informáticos), podría generar ciertos problemas de conflictos normativos, como es el caso de la *Antinomia*.

¹ De conformidad con el Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

² Según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, las Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC, incluidos Internet, las tecnologías y dispositivos móviles, así como la analítica de datos utilizados para mejorar la generación, recopilación, intercambio, agregación, combinación, análisis, acceso, búsqueda y presentación de contenido digital, incluido el desarrollo de servicios y aplicaciones aplicables a la materia de gobierno digital.

Al respecto, se define la *Antinomia*, según Norberto Bobbio³, como la colisión de dos normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo, la eliminación de este inconveniente no podrá consistir sino en eliminar una de las dos normas.

Asimismo, con relación a la *Antonimia*, el Tribunal Constitucional señala⁴ que debe resolverse mediante la aplicación de la ley especial sobre la ley general, la ley posterior sobre la ley anterior o la ley superior sobre la ley inferior.

Por su parte, el hecho que se esté regulando en dos cuerpos normativos diferentes el delito de extorsión cibernética, también podría generar en el ámbito procesal la aplicación del *Ne Bis in Ídem*, respecto del cual el Tribunal Constitucional señala⁵ que es un principio que impide, en su vertiente procesal, que una persona pueda ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ello cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, respecto al Proyecto de Ley N° 9518/2024-CR, Ley que establece penas privativas de la libertad para el delito de extorsión cibernética, **no corresponde emitir opinión por no estar en el marco de nuestras competencias.**

5. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al Congreso de la República, en específico a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; así como, a la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines que estimen pertinente.

Atentamente,

CLAUDIA BARRIGA CHOY.
DIRECTORA DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

³ Norberto Bobbio, Teoría General del Derecho, Edit. Temis, 2da edición, Bogotá 1997.p.188

⁴ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional con Expediente N° 00025-2010-PI/TC.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional con Expediente N° 03431-2017-PHC/TC.

